

**Nº 735/09**

ALPA CORRAL, 26 de enero de 2009.-

**VISTO:** Los recursos de apelación y de nulidad interpuestos por el señor Luciano Gualda en contra de la Resolución Nº 016, dictada por el Juzgado Administrativo de Faltas Municipal el día 12 de enero corriente.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida fue dictada por el Juzgado Administrativo de Faltas Municipal en el marco de la causa Nº 041/09, tramitada ante el mismo debido de las actuaciones labradas por el Inspector Roberto Ojeda, Legajo Nº 290 de la Secretaría de Prevención de Accidentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba.

Que, en razón de la constatación del incumplimiento a los Artículos 35, 36 y 40 de la Ordenanza Nº 462/08, el Juez Administrativo de Faltas Municipal resolvió desestimar el descargo presentado por el Sr. Luciano Gualda el día 12 de enero de 2009, en primer término, por no tener el mismo constancia respaldatoria registrada en la Municipalidad, y en segundo término, porque se ha verificado por parte del personal de Control, en forma permanente, durante el fin de semana próximo pasado, la salida de efluentes cloacales con la misma intensidad durante el día y la noche (Resolución Nº 016, Art. 1º), fijar el importe de multa en la suma de pesos seiscientos ochenta y dos con sesenta y seis centavos (\$ 682,66) que será abonada en la tesorería municipal (Resolución Nº 016, Art. 2º) y ordenar al Sr. Luciano Gualda, en los términos establecidos en el Art. 23 de la Ordenanza 462/08 a que “restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su estado peligroso” (Resolución Nº 016, Art. 3º).

Que la Ordenanza Nº 646/08 (de organización y funcionamiento de los Tribunales Administrativos de Faltas Municipales de Alpa Corral) dispone expresamente que “...*El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra sentencias pronunciadas con vicios de procedimiento o defectos de forma...*” (Art. 40º); que dicho recurso debe interponerse “...*ante el Juez que dicta la sentencia en el plazo de cinco (5) días de notificada y por escrito, donde se deben indicar los motivos del agravio y sus fundamentos...*” (Art. 41º) y que “...*El Juez intervi-*

*niente debe dictar sentencia fundada dentro de los veinte (20) días de interpuesto el recurso de nulidad o desde la denegatoria del recurso de queja...*" (Art. 42°).

Que, las disposiciones precedentemente citadas evidencian la impertinencia de la formulación de los recursos de apelación y de nulidad ante este Departamento Ejecutivo, pues mientras el primero no se encuentra previsto en la legislación vigente, el segundo debe presentarse ante el mismo Juez Administrativo de Faltas que dictó la resolución en los plazos y formas correspondientes.

Que, de conformidad con lo anterior, sólo corresponde declarar la improcedencia de los recursos interpuestos y denegarlos sin más y sin entrar a considerar sus fundamentos.

Por ello,

**LA SEÑORA INTENDENTE MUNICIPAL DE LA  
LOCALIDAD DE ALPA CORRAL**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** NO HACER LUGAR a los recursos apelación y de nulidad interpuestos por el señor Luciano Gualda en contra de la Resolución N° 016, dictada por el Juzgado Administrativo de Faltas Municipal el día 12 de enero corriente, en razón de su improcedencia, toda vez que el primero no se encuentra previsto en la legislación vigente y el segundo debe presentarse ante el mismo Juez Administrativo de Faltas que dictó la resolución, en los plazos y formas correspondientes.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, notifíquese, dese al R.M. y archívese.

**GABRIEL E. INTORRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

**MARIA NELIDA ORTIZ**  
**INTENDENTA MUNICIPAL**